REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 606
RAD. 765204003007-2014-00133-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre el escrito presentado por la Doctora **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, apoderada judicial de la parte actora, mediante el que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto Interlocutorio No. 875 de fecha noviembre 16 de 2021, notificado por estado No. 126 del 17 de noviembre de 2021, en donde el Despacho **DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y el archivo del expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el presente proceso se cumplieron todas las ritualidades contempladas en nuestro ordenamiento procesal civil, hasta llegar a la liquidación de crédito y costas, en donde la liquidación de crédito aportada por la parte actora en abril de 2015 por un valor de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($9.709.281,43) MONEDA CORRIENTE,** a la que se le corrió su respectivo traslado y fue aprobada.

Con fecha del 05 de agosto de 2015, mediante oficio No. 140 se procedió a pagarse a la apoderada judicial de la parte actora, la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($1.991.382,00) MONEDA CORRIENTE.**

Posteriormente, el 17 de septiembre de 2015 el Despacho realizo la liquidación de costas, que arrojo un valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS ($879.128,00) MONEDA CORRIENTE**, de la que se le corrió su correspondiente traslado y fue aprobada.

Con fecha del 04 de diciembre de 2015, mediante oficio No. 222 se procedió a pagarse a la apoderada judicial de la parte actora, la suma de **UN MILLON SEISICIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($1.659.485,00) MONEDA CORRIENTE.**

Con fecha del 20 de mayo de 2016, mediante oficio No. 2660142000016 se procedió a pagarse a la apoderada judicial de la parte actora, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS ($1.395.004,00) MONEDA CORRIENTE.**

La apoderada judicial de la parte actora, el 10 de agosto de 2016 presento reliquidación del crédito, a la cual se le corrió su respectivo traslado.

Con fecha del 18 de agosto de 2016, mediante oficio No. 2660142000061 se procedió a pagarse a la apoderada judicial de la parte actora, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS ($1.417.476,00) MONEDA CORRIENTE.**

De la reliquidación del crédito aportada el 10 de agosto de 2016, el Despacho la modificó por no justarse a derecho, modificación que se realizó por auto de septiembre 28 de 2016, reajustándose la reliquidación en **OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($865.435,73) MONEDA CORRIENTE**, quedando un total de capital e intereses por **SEIS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($6.513.438,00) MONEDA CORRIENTE**.

El 18 de noviembre de 2016, con el oficio No. 2660142000144 se le pago a la apoderada judicial de la parte actora, la suma de **UN MILLON SESENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS ($1.073.107,00) MONEDA CORRIENTE.**

A través del oficio No. 2017000073 del 10 de mayo de 2017 se le pago a la apoderada judicial del demandante, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($2.207.666,00) MONEDA CORRIENTE.**

Con fecha del 12 de julio de 2017, mediante oficio No. 2017000113 se procedió a pagarse a la apoderada judicial de la parte actora, la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($749.464,00) MONEDA CORRIENTE.**

Mediante oficio No. 2017000163 con fecha del 25 de octubre de 2017, se pagó a la parte actora a través de su apoderada judicial, la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($1.124.196,00) MONEDA CORRIENTE.**

El 09 de noviembre de 2017, con el oficio No. 2017000180 se le pago a la apoderada judicial de la parte actora, la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($374.732,00) MONEDA CORRIENTE.**

Con fecha del 15 de diciembre de 2017, mediante oficio No. 2017000202 se procedió a pagarse a la apoderada judicial de la parte actora, la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($374.732,00) MONEDA CORRIENTE.**

La apoderada judicial de la parte actora, el 11 de mayo de 2018 presento reliquidación del crédito, a la cual se le corrió su respectivo traslado, la que fue modificada por el Juzgado por no ajustarse a derecho, modificación que se realizó por auto del 25 de julio de 2018, reajustándose la reliquidación en **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($477.749,55) MONEDA CORRIENTE**, quedando un total de crédito y costas de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($3.379.458,00) MONEDA CORRIENTE**.

Procediéndose en agosto 09 de 2018 con oficio No. 2018000084, a pagarse a la apoderada demandante, la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($762.756,00) MONEDA CORRIENTE.**

El 06 de febrero de 2020 a través del oficio No. 202000001, se le pago a la apoderada judicial del demandante, la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($1.634.524,00) MONEDA CORRIENTE.**

Posteriormente, mediante oficio No. 2020000048 del 12 de agosto de 2020 y con abono a cuenta, se le pago a la apoderada demandante, la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($854.444,00) MONEDA CORRIENTE.**

Luego del pago efectuado y relacionado en el punto anterior, queda un saldo de **CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($127.734,00) MONEDA CORRIENTE.**, suma está con la que se cubría para esa época la totalidad del crédito reliquidado más las costas, que data del 11 de mayo de 2018 y fue reajustado por el Despacho el 25 de julio de 2018. Valor esté cancelado a la apoderada judicial de la parte actora el 10 de marzo de 2021, a través del oficio No.**2021000007** y con abono a cuenta.

Es de anotar, que a la fecha del último pago efectuado a la apoderada judicial de la parte actora, y que se relaciona en el párrafo que antecede, la misma no había aportado actualización del crédito.

Igualmente se observa que la recurrente, indica que después de la última liquidación de crédito que fue modificada por el Despacho el 25 de julio de 20218, se reclamaron títulos nuevamente solo a partir de agosto de 2020, los cuales fueron con abono a cuenta y que no superan la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000,00) MONEDA CORRIENTE**. Situación contraria, se evidencia tanto en el plenario como en la plataforma del **BANCO AGRARIO**, que se realizaron los siguientes pagos: en agosto de 2018 visible a folio 89, el 06 de febrero de 2020 a folio 103, el 12 de agosto de 2020 visible a folio 113 y el 10 de marzo de 2021 a folio 121, de igual manera estos fueron indicados con anterioridad en este auto, los cuales reflejan los cuatro (4) últimos pagos efectuados.

De acuerdo a lo anteriormente planteado el Despacho se abstendrá de acceder a la reposición presentada.

Ahora en cuanto al recurso de apelación presentado en subsidio, en necesario hacerle saber a la apelante, que el presente proceso **ES DE MÍNIMA CUANTÍA**, por cuanto el valor de sus pretensiones, no supera el monto de los 40 salarios mínimos, o sea que se trata de un proceso de **UNICA INSTANCIA**, por lo que resultaría **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, conceder el recurso de alzada solicitado.

Por otro lado, se procederá a la remisión de los oficios del levantamiento de las medidas correspondientes a que haya lugar.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 875 de fecha noviembre 16 de 2021, notificado por estado No. 126 del 17 de noviembre de 2021, en donde el Despacho **DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y el archivo del expediente, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada demandante Dra. **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **PROCEDASE** a la **REMISION** de los oficios del levantamiento de las medidas correspondientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad6a3a7056c1d77777016adf52517a74e62c25a6734752aeaa8468e049155c09
Documento generado en 18/05/2022 12:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ZGADO 7º CIVIL MUNICIPA
SECRETARIA
[illegible] No. 057 [illegible]
[illegible] anterior
[illegible] 19 MAY 2022
La Secretaria